

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00820-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO impetrado por Jhon Edier Hernández Gutiérrez, y en contra de las señoras Manuela Arroyave Madrid y Natalia Quintero Delgado, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00820-00.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el día 5 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

Previo requerimiento para aclarar las medidas cautelares deprecadas, en auto de 14 de diciembre de 2023 se decretaron las cautelas.

El 29 de enero de 2024 se requirió al demandante para que notificara a las demandadas.

El 28 de febrero de 2024 se allegaron las diligencias de notificación en el correo electrónico de las ejecutadas, sin constancia de recibido.

El 5 de marzo de 2024 se requirió al demandante para que aportara la constancia que el correo receptor recibió la información tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-420/2020. Por lo anterior se requirió a la parte actora con el fin de que procediera a gestionar nuevamente la notificación a las demandadas en debida forma y como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213/2022.

En escrito allegado el 8 de marzo el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que no era necesario aportar la constancia de recibido para tener por notificadas a las demandadas de cara a la literalidad del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sumado a lo indicado en la sentencia STC865-2023 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Estando a Despacho la inconformidad, acomete esta Judicial a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión que ordenó aportar la constancia que el correo receptor recibió la información con el objeto de tener por notificadas a las demandadas ?

SUPUESTOS JURÍDICOS:

Indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrillas del Juzgado)

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis se pide que esta judicial no exija la constancia de recibido para tener por notificadas a las demandadas de cara a lo esgrimido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sumado a lo indicado en la sentencia STC865-2023 de la Corte Suprema de Justicia.

Pese a tales argumentos, este Juzgado no comparte la postura de la Corte Suprema en dicha providencia, pues se pasa por alto lo que alude el canon 8 de la ley 2213 de 2022, que en lo pertinente, se repite:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

De lo que deviene que sí sea necesario la exigencia del acuse de recibido, pues es desde ese momento en que el Juzgado debe empezar a contar las términos para tener por notificadas a las demandadas y no desde el momento del envío de la notificación.

Es que la norma y, en especial ese requerimiento, tiene razón de ser por el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 respecto de la constitucionalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (el cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y que en síntesis fue replicado por el canon 8 de la ley 2213 de 2023), clarificando que:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.
(Subrayas del Juzgado).

Por consiguiente, según el discernir de esta judicial es necesario tener en el expediente constancia del acuse de recibido con el objeto de contabilizar los términos para tener por notificadas a las demandadas, pues así lo indica la norma, sin que pueda ser modificada toda vez que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.).

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 5 de marzo de 2024.

Tampoco se concederá el recurso de alzada al no ser un asunto susceptible de apelación de cara a las exigencias del artículo 321 del C.G.P. Además porque el proceso es de mínima cuantía.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 5 de marzo de 2024 en el presente proceso EJECUTIVO impetrado por Jhon Edier Hernández Gutiérrez, y en contra de las señoras Manuela Arroyave Madrid y Natalia Quintero Delgado, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00820-00.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por ser improcedente.

TERCERO: CONTINÚESE con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 043 del 14/03/2024 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a839a1936df76f594b48a2652d56999b5318f1a7567ad6861030cd15c93823e**

Documento generado en 13/03/2024 03:02:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>